

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0948-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 121-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **AFECTACIÓN EN USO** solicitado por el **MINISTERIO PÚBLICO** respecto del predio de 2 002,23 m², ubicado en el Pueblo Joven Villa Poeta, José Gálvez – Parcela “B”, Manzana 179B, Lote 2, Parcela Villa Poeta II, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida n.º P03159327 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 27577 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículo 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto al procedimiento de afectación en uso

3. Que, mediante el Oficio n.º 000066-2022-MP-FN-GG presentado el 18 de enero de 2021 [(S.I. n.º 01099-2002), fojas 1 al 8] suscrito por Mariano Augusto Cucho Espinoza, quien fuera Gerente General del **MINISTERIO PÚBLICO** (en adelante “el administrado”), solicitó afectación en uso de “el

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

predio” para que sea destinado al proyecto denominado “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”. Para tal efecto adjuntó, entre otros, lo siguiente: **i)** Oficio n.º 003804-202-MP-FNPJFSLIMASUR; **ii)** Oficio n.º 002110-2021-MP-FN-GG-OGINFRA; **iii)** Oficio n.º 002746-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR; **iv)** Oficio n.º 006200-2021-MP-FNPJFDLIMASUR; **v)** Plano Perimétrico P-01 de julio de 2021; **vi)** Memoria descriptiva y anexo; **vii)** Plan Conceptual, y; **viii)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 105-2020-GDUCHU-MVMT;

4. Que, que revisada la partida n.º P03159327, se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “otros usos” constituyéndose como bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202, no obstante; en el Asiento 6 de la mencionada partida, **obra la desafectación del bien de dominio público a dominio privado del Estado**, conforme a lo dispuesto en la Resolución n.º 510-2014/SBN-DGPE-SDDI del 13 de junio de 2014, expedida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia; razón por la cual, “el predio” constituye un bien de dominio privado del Estado;

5. Que, el procedimiento de afectación en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151º que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136º de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136º de “el Reglamento”);

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se emitió el Informe Preliminar n.º 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022 (fojas 9 al 12), en el cual se determinó entre otros, en virtud a las bases gráficas referenciales con las que se cuenta, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra registrado en el SINABIP bajo el CUS 27577, inscrito en la partida P03159327 a favor del Estado representado por la SBN, tiene la condición de otros usos; **ii)** de acuerdo al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones n.º 105-2020- GDUCHU-MVMT del 10 de diciembre de 2020, alcanzado por el administrado, “el predio”, tiene la zonificación de Residencial Densidad Media – RDM. Sin embargo, revisado el plano de zonificación de Villa María del Triunfo aprobado mediante Ord. 1084-MML de fecha 18-10-07 y 2305-MML del 05-02-21 obrante en el portal web del IMP, el predio se encuentra zonificado como ZRP (Zona de Recreación Pública); **iii)** “el predio”, se encuentra incorporado al portafolio registrado con código 671-2021 en estado vigente; **iv)** según imágenes satelitales del Google Earth de fecha 03/11/2021 y fotografías alcanzadas por el administrado, el predio se encontraría desocupado;

8. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende la determinación de la propiedad estatal, que **el predio se encuentre bajo la competencia**

de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento, conforme se desarrolla a continuación:

- 8.1.** “El predio” se encuentra inscrito en la partida n.º P03159327 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, y anotado con CUS n.º 27577, es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia, en mérito a la Resolución n.º 05546-2015/SBN-GO-JAR del 30 de mayo de 2015, conforme obra en el Asiento 00004 de la cita partida.
- 8.2.** “El predio” tiene la calidad de bien de dominio privado del Estado, conforme lo dispuesto en la Resolución n.º 510-2014/SBN-DGPE-SDDI del 13 de junio de 2014, expedida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia.
- 8.3.** En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022, se precisa que “el predio” no se encuentra superpuesto con trámite y/o procedimientos vigentes, como tampoco recae procesos judiciales; no obstante, con Memorándum n.º 04721-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2022, esta Subdirección solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, información detallada, sobre la existencia o no de procesos judiciales, medidas cautelares u otros, que tenga como objeto “el predio”, obteniendo como respuesta el Memorándum n.º 01782-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 20 de octubre de 2022, en el que informa que sobre “el predio” no obra ningún proceso judicial. Por otro lado, de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth del 3 de noviembre de 2021 “el predio” se encontraría desocupado, lo cual se corroborará en la inspección física de “el predio”.
- 8.4.** Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento de afectación en uso, se tiene que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los artículos 100º y 153º de “el Reglamento”, de conformidad con el Informe de Brigada n.º 00051-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de febrero de 2022.

9. Que, en ese sentido, habiendo “el administrado” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento de afectación en uso, corresponde continuar con la etapa de la inspección técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), habiéndose considerado para el presente procedimiento la Ficha Técnica n.º 024-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual contiene la inspección realizada en “el predio” el 11 de febrero del 2022, en la que se constató lo siguiente:

(...)

1.- La accesibilidad del predio es por la Av. Pachacútec, luego por la Av. Lima y finalmente por el Jr. Jorge Chávez.

2.- Presenta topografía plana, con suelo arenoso y con entorno urbana consolidada.

3.- El predio está ocupado parcialmente (1 000 m²) por los vecinos del frente; cada lote del frente ha cercado un espacio con rejas de maderas y otras mallas de plástico y restos de eternit, para sus jardines y áreas de descanso, la que informo uno de ellos que se negó a identificarse.

En el área ocupada se observó, arbustos, plantas de tunas, cactus, bancas y mesa de madera, plantas de plátano, masetas, entre otros.

4. El predio no cuenta con cerco perimétrico que delimite la propiedad.

10. Que, posteriormente, con Oficio n.º 01267-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo de 2022, recepcionado el 16 de marzo de 2022, de acuerdo a la constancia de notificación electrónica, se comunicó a “el administrado” que se realizó una inspección a “el predio” y de acuerdo a la Ficha Técnica n.º 024-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, “el predio” se encontraría ocupado parcialmente (1 000 m²) por los vecinos del frente; cada lote del frente ha cercado un espacio con rejas

de maderas y otras mallas de plástico y restos de eternit, para sus jardines y áreas de descanso asimismo, se observó, arbustos, plantas de tunas, cactus, bancas y mesa de madera, plantas de plátano, masetas, entre otros; en virtud de lo señalado se le solicitó a “el administrado” manifestar su aceptación de “el predio” con las ocupaciones señaladas, comprometiéndose a realizar las acciones de custodia y protección de “el predio”, para lo cual se le otorgó un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, presente la documentación solicitada, así como manifestar su aceptación de “el predio” con la ocupación existente, bajo apercibimiento de declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS;

11. Que, “el administrado” a través del Oficio n.º 00542-2022-MP-FN-GG recepcionado por la Mesa de Partes de esta Superintendencia el 24 de marzo de 2022 (S.I n.º 08791-2022), informó que la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito de Lima Sur, manifiesta su aceptación de continuar con el procedimiento de afectación en uso respecto a “el predio”, conforme el Oficio n.º 01417-2022-MP-FN-PJFSLIMASUR, en tal sentido, la Gerencia General de “el administrado” solicitó a continuar con los tramites a fin de obtener la afectación en uso de “el predio”; por ende, tiene conocimiento y está de acuerdo con recibir “el predio” con las ocupaciones antes indicadas; en ese sentido, los hechos detallados no limitan la aprobación del acto de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 95.4 del artículo 95 de “el Reglamento”;

12. Que, por otro lado, en el Informe Preliminar n.º 00279-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de enero de 2022, señala que de acuerdo al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones n.º 105-2020- -MVMT del 10 de diciembre de 2020, presentado por el administrado, “el predio”, tiene la zonificación de Residencial Densidad Media – RDM; sin embargo, revisado el plano de zonificación de Villa María del Triunfo aprobado obrante en el portal web del IMP, “el predio” se encuentra zonificado como Zona de Recreación Pública – ZRP, al respecto teniendo en cuenta que el Informe Preliminar se ha realizado en gabinete y la Municipalidad de Villa María de Triunfo es la entidad competente para emitir los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones de los predios que se ubiquen en su jurisdicción, se colige que la zonificación de “el predio” es Residencial Densidad Media – RDM, tal como lo señala la citada Municipalidad; asimismo, se precisa que la presentación de Certificado de Zonificación o Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificaciones, no es un requisito para aprobar el presente procedimiento, de ser el caso si “el administrado” requiera posteriormente el cambio de zonificación asignado deberá realizar los trámites ante la entidad local correspondiente;

13. Que, en atención a lo expuesto se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, correspondiendo pronunciarse por la **parte sustantiva** de la afectación en uso, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

13.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

El Ministerio Público es un Organismo constitucionalmente autónomo, está jerárquicamente organizado; se encuentra integrado al proceso de Administración de Justicia y a la defensa de los derechos constitucionales y legales de la sociedad, en mérito al artículo 1° del su Reglamento de Organización y Funciones, asimismo el artículo 30° del mismo cuerpo normativo establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio Público. Se encarga de proponer y ejecutar la política general en materia administrativa, relacionadas con los sistemas administrativos de planeamiento, presupuesto, inversión, contabilidad, tesorería; así como la gestión de recursos humanos, modernización organizacional, abastecimiento, asesoría jurídica, cooperación institucional,

control patrimonial y registro de bienes incautados y tecnologías de información y comunicación. Asimismo, actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo de administración interna.

13.2. Respeto a la condición del predio:

“El predio” tiene como titular al Estado, conforme a lo dispuesto en la Resolución n.º 05546-2015/SBN-GO-JAR del 30 de mayo de 2015. Desde el punto de vista gráfico de acuerdo con la Ficha Técnica n.º 024-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de febrero de 2022, este se encuentra parcialmente con ocupaciones; en tal sentido, de conformidad con el artículo 149º de “el Reglamento” el administrado deberá iniciar las acciones correspondientes a fin de efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio si fuera el caso.

13.3. Respeto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el administrado”, se sustenta en la ejecución del proyecto denominado: “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”.

13.4. Respeto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Conforme a la documentación presentada por “el administrado” ha cumplido con presentar el plan conceptual denominado: “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”, el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

13.4.1. Objetivo: la ejecución del proyecto denominado: “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”, tiene como finalidad la conservación y custodia del patrimonio documental del Distrito Fiscal de Lima Sur.

13.4.2. Descripción técnica: la ejecución del proyecto presenta los componentes: **i)** Oficinas Administrativas; y, **ii)** Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur.

13.4.3. Justificación de la dimensión del área solicitada: se solicitó el área de **2 002,23 m²**, tomando en cuenta las dimensiones para las Oficinas Administrativas (501,00 m²) y para el Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur (1 039,00 m²), circulación y muros (462,00 m²).

13.4.4. Plazo de ejecución: el plan conceptual indica un cronograma preliminar que señala un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

13.4.5. Presupuesto estimado: Esta estimado en función a los recursos presupuestales asignados por el Poder Ejecutivo al Ministerio Público.

13.4.6. Modalidad: se indica que el proyecto será financiado con recursos propios.

13.4.7. Beneficiarios: se indica que, como referencia la página Web del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, se estima que beneficiará a 120,551 familias, traducido en aproximadamente 437,992 habitantes de la localidad.

Cabe precisar que, al haberse acogido “el administrado” a la presentación del plan conceptual, deberá establecerse como obligación que dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto, bajo apercibimiento de extinción de la afectación en uso, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153° de “el Reglamento”.

14. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente resolución, está demostrado que “el administrado” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la afectación en uso de “el predio”;

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

15. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso, los cuales se detallan a continuación:

15.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.

15.2. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

15.3. De igual forma, tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega de “el predio” y subsiste sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado - hasta que se realice la devolución de “el predio” por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho.

16. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, corresponde aprobar la afectación de uso de “el predio” a favor del **MINISTERIO PÚBLICO** para que lo destine al proyecto denominado: “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”;

17. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el administrado” es permanente en el tiempo;

18. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso se extingue por: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales,

ii) por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; iii) vencimiento del plazo; iv) por renuncia del beneficiario, v) por extinción de la entidad beneficiaria, vi) consolidación del dominio; vii) por cese de la finalidad, viii) por decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, ix) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y x) otras que se determinan por norma expresa;

19. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1111-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la **AFECTACIÓN EN USO** a favor del **MINISTERIO PÚBLICO** respecto al predio de 2 002,23 m², ubicado en el Pueblo Joven Villa Poeta, José Gálvez – Parcela “B”, Manzana 179B, Lote 2, Parcela Villa Poeta II, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida n.º P03159327 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 27577, con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que la **AFECTACIÓN EN USO** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el **MINISTERIO PÚBLICO**, cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado “Archivo Desconcentrado del Distrito Fiscal de Lima Sur”, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

TERCERO: EL MINISTERIO PÚBLICO, debe cumplir con las obligaciones señaladas en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX– Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

SEXTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL